Puerto Madryn, de Diciembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. , H. O. C/ IGJ S/ Solicitud de rubrica de libros societarios" Expte. N° 209 - Año 2014**, a los fines de resolver el recurso de reposición interpuesto a fs. 63/66 contra la providencia simple de fs. 61.

I. A fs. 61 se tuvo por extemporáneo el recurso presentado ante la IGJ a fs. 26/32.

Contra dicha providencia se alzan a fs. 63/66 los letrados de la parte actora quienes interponen recurso de reposición.

Afirman que el escrito presentado ante la Mesa de Entradas de la IGJ fue ingresado dentro de las dos primeras horas de oficina del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el art. 15 de la Ley I Nº 79.

Refiere que la Corte de Justicia de la Nación considera aplicables en el procedimiento administrativo el plazo de gracia del Código Procesal.

Señala que en nuestra provincia existe consenso generalizado sobre la aplicabilidad del "plazo de gracia" en el procedimiento administrativo, siendo prueba de ello, que el propio organismo que dictó la resolución objetada concedió el recurso de apelación.

Sin perjuicio de ello, asevera que la Inspección General de Justicia permaneció cerrada y suspendió toda su actividad administrativa los días martes 09, miércoles 10 y jueves 11 de septiembre de 2014, circunstancia que también influye en el cómputo del plazo a los efectos de determinar la temporaneidad de la apelación presentada.

II. Conforme es criterio de este Cuerpo, el ordenamiento jurídico procesal administrativo local no contempla un "plazo de gracia", señalando sólo que "cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al

primer día hábil siguiente" (Ley I, Nº 18, art. 46, inc. 3) (Conf. SDC Nº 36/12 SDC autos: "V., A. H. y otros C/ Provincia del Chubut - Secretaría de Salud S/ Daños y Perjuicios), circunstancia que no encuadra en el caso de autos.

Por otro lado, acorde la respuesta dada por la IGJ (v. fs. 73) respecto a que del 09 al 11 de septiembre del corriente año inclusive, por razones de fuerza mayor, se redujo la actividad administrativa limitándose la misma a brindar una guardia que recepcionaba las presentaciones de los usuarios, no corresponde revocar la providencia atacada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DESESTIMAR el recurso de reposición incoado a fs. 63/66. Sin costas (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).

2) REGÍSTRESE**,** notifíquese y devúelvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /14 SICA.